

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, en el que se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARCELINO QUEVEDO CAMPO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112018-0042800

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, en razón a que mediante escrito explica la razón por la cual no puede realizar su aceptación; Por lo anterior, teniendo en cuenta la lista publicada por el Consejo Seccional de Cali, se procede a realizar su relevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN	Calle 100 a # 20- 18	3113593030 - 3153192366	jomacogu@hotmail.com
----------------------------------	-------------------------	----------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcad1c5893fff9724bbb875b6d8cce3fcd580d777b2aa72927d8ee7160723854
Documento generado en 28/07/2021 11:06:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, en el que se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120180059000

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 16 de febrero de 2021; por lo anterior, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, se procederá con lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) ALVARO RAMIREZ DIAZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA	Carrera 16 #93A- 16 ofic 501	4674545 3005671780	ivanramosz@gmail.com
--------------------------------	---------------------------------	-----------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.1985 de fecha 27 de noviembre de 2018.

4.) REQUERIR nuevamente al señor YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO, para que acredite a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto del 6 de diciembre del 2019.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40478b8645890dee0b162378fc769921ce2406577d0acf465b9af49c13309be0

Documento generado en 28/07/2021 11:13:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador patrimonial designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de julio de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: LAURA MARÍA PÉREZ BELALCAZAR.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112019-00410-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo del señor ANDRÉS FELIPE ZAFA PICO, en razón al escrito presentado el trece de julio del año en curso, mediante el cual pone en conocimiento la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia señor ANDRÉS FELIPE ZAFA PICO como LIQUIDADOR, designado mediante auto adiado julio primero (01) del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien puede ser localizada en la calle 4 No. 10-44 Oficina 918 Edificio Plaza Caicedo teléfono fijo 3046285 y celular 3216033809, correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b4db83492f3391c30eabcdfb137f30c61b9b588075056c2cdb4b8a0a2ab505

Documento generado en 28/07/2021 10:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 28 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1739
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00459-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1103 de octubre veintiuno (21) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No. 7210307522), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.666.480) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación No. 7210307522 representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al vehículo materia de prensa en el presente litigio, se le registró en su historial el embargo ordenado por este despacho y al demandado se le notificó a su dirección electrónica, grisalessofia2190@hotmail.com, según lo dispuesto en el artículo 08 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$900.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$900.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f5bbd8ade9e458a55bf5dd923fe6d1232a6cf2d86e7f12c1a8c40807d873759
Documento generado en 28/07/2021 09:12:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 28/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$900.000=
Guía No.311963100825	\$ 5.000=
Total Costas	\$905.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00459-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a707c7026f1569c0afe802a700b0388f9fc3f316a4c17f11f35c4cd687d5d278
Documento generado en 28/07/2021 09:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ERNESTO ILLERA SIERRA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00056-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente el diligenciamiento del oficio que comunica el embargo a un bien del demandado y la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0407ce80edaaf3589f8c1bfd1877560aaf336a03b79c7927e516eed74701846a

Documento generado en 28/07/2021 09:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente expediente. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1735
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTES.A.
DEMANDADO: NEIMIYOLET PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00156-00

Revisado el expediente se evidencia certificado de tradición, en el cual consta la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: "PLACA: EHW 520; CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; TIPO: SEDAN; COLOR: PLATA BRILLANTE MODELO: 2018; No. MOTOR: LCU*171913309*; SERIE No. 9GASA58M2JB016646".; por lo cual se dictará lo correspondiente al inciso 1º artículo 601 del C.G. del P.

Por otra parte, se tiene que se presentaron constancias de trámite de notificación, mismas que serán analizadas, una vez, se ejecutorie esta providencia.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de PLACA: EHW 520; CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; TIPO: SEDAN; COLOR: PLATA BRILLANTE MODELO: 2018; No. MOTOR: LCU*171913309*; SERIE No. 9GASA58M2JB016646; quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, pasar a despacho, para decidir sobre el trámite de diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263351fe86d51792dfce9e3d57178f662ed02a5bf4d5f6f976634bd3b0ae814a

Documento generado en 28/07/2021 09:23:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: WILSON ESCOBAR NIEVA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00166-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bdd4559fd7d90f1689a26e8f5a24b22bbc6ed7e352ca8d9767eb3fcb062aeb

Documento generado en 28/07/2021 09:27:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO RIASCOS
RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00275-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el tipo de proceso que se lleva a cabo, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la respectiva anotación del embargo aquí decretado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGREGAR las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP realizada a los demandados con resultado positivo, para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d684ab168c0b657eedeba661f0377dfcd9365db3f0f4feb8fa09aec6581aa3

Documento generado en 28/07/2021 10:24:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL GUITERREZ TABARES
PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00428-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró subsanar todos los puntos anotados en el auto inadmisorio, pues:

1. A pesar de informar que anexa el certificado de existencia y representación legal, este no se encuentra en los anexos allegados.
2. Insiste en incluir a la codeudora Patricia Ivonne Sierra Falla como demandada dentro del presente proceso, lo que es totalmente improcedente, si en cuenta se tiene que, el tipo de demanda instaurada permite solo dirigir la misma en contra del propietario del vehículo objeto de prenda según lo dispone el artículo 468 del CGP.
3. No es posible librar mandamiento de pago respecto del pagaré No. 301160 en la forma solicitada por la actora, toda vez que, no se trata de una obligación que se va causando a medida que va pasando el tiempo, pues si bien, su concepto es la adquisición de una póliza, lo cierto es que, se pactó por una suma total de capital cierta, pagadera en cuotas, con clausula aceleratoria.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4d8839cf2cc91a846c85bdfb94dc211a66a72dc3912e43a0751546386d5f55

Documento generado en 28/07/2021 10:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1602
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00

Subsanada la presente demanda verbal de restitución, presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA, dado que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, se procederá con su admisión.

En ese orden, antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, deberá la parte interesada proceder con lo dispuesto en el numeral 2° art., 590 del Estatuto Procesal referido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA.
2. Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 6.498.000 M/cte. –equivalentes al 15% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma indicada en el artículo 8° Decreto 806 del 2020. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, art. 369 C. G. del P.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb108be0e86e2d425d59ec2d0c9ba000155895f116b6163d43a06cae1c682a1

Documento generado en 28/07/2021 10:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARITZA SÁNCHEZ PEÑALOZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00479-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra MARITZA SÁNCHEZ PEÑALOZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 154.4538 UVR, correspondientes a la cuota de capital vencida el 15 de marzo del 2021, representado en el pagaré No. No. 26330817 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 361.0569 UVR, correspondientes a la cuota de capital vencida el 15 de abril del 2021, representado en el pagaré No. No. 26330817 presentado para el cobro.

2.1. Abstenerse de librar mandamiento de pago sobre la suma expresada en el numeral anterior, por concepto de intereses corrientes, en virtud de lo indicado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 por cuanto “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de abril del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 360.3890 UVR, correspondientes a la cuota de capital vencida el 15 de mayo del 2021, representado en el pagaré No. No. 26330817 presentado para el cobro.

3.1. Abstenerse de librar mandamiento de pago sobre la suma expresada en el numeral anterior, por concepto de intereses corrientes, en virtud de lo indicado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 por cuanto “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de mayo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 359.7273 UVR, correspondientes a la cuota de capital vencida el 15 de junio del 2021, representado en el pagaré No. No. 26330817 presentado para el cobro.

4.1. Abstenerse de librar mandamiento de pago sobre la suma expresada en el numeral anterior, por concepto de intereses corrientes, en virtud de lo indicado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 por cuanto “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por 125,833.1660 UVR, correspondientes al saldo insoluto de la obligación hipotecaria, representado en el pagaré No. No. 26330817, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de junio del 2021 -fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8feba0be382b296883abd5454af64304780c9284bc6c2feed64f2c53c75f73a**
Documento generado en 28/07/2021 10:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS
DEMANDADO: DANIELA ALEJANDRA ALVEAR CARMONA
JHOHAN ESTIVEN CAÑAS CARDENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00498-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21bc41ceedca0a69e953536d624e8aab7768686e59e41ed4cc4a0c9e5c74c38**
Documento generado en 28/07/2021 11:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MANUEL BARONA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310141 y la tarjeta de abogado (a) No. 96437. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASAVAL S.A.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00503-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada BRICO INGENIERIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del CASA DE LA VALVULA S.A. – CASAVAL S.A, las siguientes sumas de dinero representadas en la factura No. FYU 25719:

1. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15'950.248), por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) MANUEL BARONA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310141 y la tarjeta de abogado (a) No. 96437, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea57da050f9867ac60a20cb1808526937ccf84887e970f5519d53cfb248e001a

Documento generado en 28/07/2021 01:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: JORGE OMAR TASCON SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00500-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA en calidad de representante legal de la entidad acreedora, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0f683c233090a3c0994da9f697235b91c39f0aea49a12f56bc36d014c48c575

Documento generado en 28/07/2021 12:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Se solicitan intereses moratorios desde una data en la cual no se han causado los mismos, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA en calidad de representante legal de la entidad acreedora, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277188281ad59cdc4df1a1c2014bb1f96be7e62eccc9b5cc136651880453c513

Documento generado en 28/07/2021 12:32:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1373
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00502-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfec70dd3d44eee600e0961141063748973947f6e15493d4704e192326296402

Documento generado en 28/07/2021 01:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1374

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS
DEMANDADO: MONICA DAZA VELAZCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00505-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454f4727c48e6be43296f5c44dd624663d955f976d5b47d5bdd7a9ab1a13f0d4

Documento generado en 28/07/2021 01:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: SONIA ROJAS BERMUDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00506-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados SONIA ROJAS BERMUDEZ, TOMAS DOMINGUEZ MORENO, VIVIANA DOMINGUEZ MUÑOZ y RAFAEL EDINSON RENGIFO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero subrogadas a su favor representadas en el contrato de arrendamiento de fecha 2 de noviembre de 2016:

1. La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$509.128) correspondiente al saldo del canon del arrendamiento del mes de abril de 2020.
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.265.321) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de mayo de 2020.
3. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.265.321) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de junio de 2020.
4. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.812.257) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Julio de 2020.
5. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.812.257) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de agosto de 2020.
6. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.812.257) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
7. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.812.257) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
8. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.971.735) correspondiente al canon del arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

9. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12. Se reconoce personería al (a) abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 100, 29/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a7cb6d5847694ffcbffd24e80406e0fb7de6a7c591c0b224607f18eb718d524

Documento generado en 28/07/2021 02:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1740

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: DARIO ZAPATA FAJARDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00509-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39757b9f64860f07d77e3295d4213bf3c654808c280df107b9ad15a7005763d**

Documento generado en 28/07/2021 02:29:23 PM

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DIONA ROSERO CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 27296393 y la tarjeta de abogado (a) No. 74119. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: LINA MARÍA CARDONA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00510-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de LINA MARÍA CARDONA GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad917d7af99ed83f0158288b820459dc7248266b75db8e5e92c0343b023ddc9d**
Documento generado en 28/07/2021 02:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Santiago de Cali, 28 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00513-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
2. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del pagaré objeto de cobro, pues el mismo es se encuentra mal escaneado. Situación que contraría el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 100, 29/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8310fbb54f5c9285af41524fca15be8b760e803b783dce80ef74a629021a369**
Documento generado en 28/07/2021 02:43:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>